



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00305-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor LEONARDO GOMEZ CUEVAS, contra la Policía Nacional (PN), por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LEONARDO GOMEZ CUEVAS, contra la Policía Nacional (PN), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, con el mismo rango que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: FIJA la Jefatura de la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RDS500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta sentencia, a favor Hogares Crea Dominicano, INC, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor LEONARDO GOMEZ CUEVAS, a la parte accionada Policía Nacional (PN), y al Procurador General Administrativo.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm. 890-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 00305-2015 fue incoado por la Policía Nacional, mediante instancia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado a la parte recurrida por medio del Auto núm. 5494-2015, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), por Alejandro Paulino, abogado del recurrido.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, Leonardo Gómez Cuevas, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

(...) con (sic) relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que el accionante se mantuvo constantemente solicitando su reintegro como se puede apreciar en los documentos por el depositados, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

(...) habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor LEONARDO GOMEZ CUEVAS, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00305-2015, bajo los siguientes alegatos:

(...) la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada al efecto, se acopiaron suficientes pruebas documentales y testimoniales, lo que fue sometido a la acción de la Justicia ordinaria.

(...) la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

(...) todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Leonardo Gómez Cuevas, mediante su escrito de defensa recibido el (18) de enero de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

(...) la acción de amparo incoada por el hoy recurrido, no fue incoada contra a Policía Nacional, sino más bien contra el Estado Dominicano por medio de la Policía Nacional, toda vez que dicha entidad estatal de seguridad ciudadana no está dotada de personería jurídica alguna.

(...) la Policía Nacional como entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo y carente a su vez de personería jurídica, debió solicitar a la Presidencia de la República que la provea de un poder especial a los fines de ser recurrente por ante el Tribunal Constitucional, lo cual la hace carecer de capacidad legal para actuar judicialmente.

(...) ninguno de los artículos de la Ley No. 96-04 le confiere a la Policía Nacional personería jurídica, ni capacidad para demandar ni ser demandada, razón por la cual dicho recurso de revisión debe ser declarado NULO por irregularidad de fondo.

(...) la Policía Nacional en su recurso de revisión de amparo invoca diversos preceptos legales y constitucionales pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual dicho recurso merece ser declarado INADMISIBLE.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el recurrido debió ser suspendido de las filas policiales más no cancelado de la misma mientras era procesado judicialmente.

(...) el recurrente debió considerar al recurrido inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable.

(...) está más que claro que el recurso de revisión de marras no está dotado de elementos probatorios fácticos que lo sustente, lo cual implica que el mismo deba ser RECHAZADO por insuficiencia probatoria.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), manifiesta lo siguiente:

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. S. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Oficio núm. 0136/2009, del trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), expedido por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dirigido al procurador general de la República.
2. Decreto núm. 411-12, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Comunicación del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), suscrita por el exoficial de la P. N., Leonardo Gómez Cuevas, dirigida al director del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
4. Constancia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Certificación del nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
6. Oficio recibido el veintisiete (27) de agosto de dos mil once (2011), librado por el senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, dirigido al jefe de la Policía Nacional.
7. Comunicación recibida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), suscrita por el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana y dirigida al jefe de la Policía Nacional.
8. Acto núm. 354/09, del veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se solicita el reintegro del recurrido a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio recibido el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

10. Oficio recibido el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notifica al señor Leonardo Gómez Cuevas la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

11. Auto núm. 5494-2015, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional presentado por la Policía Nacional, recibido en la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

12. Auto núm. 5494-2015, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional presentado por la Policía Nacional, recibido el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), por Alejandro Paulino, abogado del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrido, Leonardo Gómez Cuevas, ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional cuando se dispuso su cancelación mediante la Orden Especial núm. 17-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Ante esa situación, incoó una acción de amparo que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), con la cual se acogió dicho amparo, se ordenó su reintegro y se condenó a la Policía Nacional al pago de un astreinte. No conforme con esa decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 890-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional. Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, transcurrió tan sólo un (1) día, es decir, el presente recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del plazo hábil.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Después de la lectura de la sentencia recurrida, así como de los escritos del recurso de revisión constitucional y de defensa de las partes, se advierte que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el mismo reviste interés porque permitirá determinar el alcance procesal de las acciones de amparo realizadas fuera del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente recurso tiene como propósito la revocación de la sentencia recurrida núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), sobre la base de que la misma viola el artículo 256 de la Constitución, pues dicho texto dispone: *(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 00305-2015 tuvo a bien rechazar un incidente planteado por la parte recurrente (Policía Nacional), consistente en la inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo interpuesta por Leonardo Gómez Cuevas. La argumentación principal de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para el rechazo del incidente en cuestión se sustentaba en que (...) *cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 (...).*

c. El tribunal ha podido advertir dentro del alcance del presente recurso de revisión constitucional que la parte recurrente, Policía Nacional, promovió ante el tribunal *a quo* un medio de inadmisión por prescripción de la acción de amparo al incoarse fuera del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, arguyendo el tribunal *a quo* que la desvinculación del actual recurrido constituía una violación continua y, por tanto, el plazo para accionar en amparo se encontraba abierto al momento de incoar su amparo en mayo de dos mil quince (2015), seis (6) años después de su cancelación de las filas de la Policía Nacional.

d. Este tribunal en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), con la cual fue decidido un proceso que guarda similitud con el presente, dado sus perfiles fácticos, dejó por sentado que la fecha de la terminación de la relación o vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores será el punto de partida desde donde empieza a correr el referido plazo dentro del cual se debe accionar en amparo y que no puede considerarse esa cancelación como una violación continua, sino que es de consecuencia única, sin renovación alguna. Ese criterio ha sido reiterado en otras sentencias como lo son: TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0041/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0180/16, del trece (13) de mayo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), y TC/0235/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

e. Como la acción de amparo presentada por el ahora recurrido perseguía la anulación de su cancelación, que como ya establecimos se produjo el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional reiterado, fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15, el tiempo transcurrido entre la fecha antes mencionada y aquella en la cual fue presentada la acción de amparo originaria [veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)] constituía un plazo mayor al señalado en la ley, pues pasaron seis (6) años, dos (2) meses y cuatro (4) días [en total dos mil doscientos cincuenta y cinco (2,255) días] entre una y otra fecha, lo que sin duda constituye un período de tiempo muy superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

f. En esas atenciones y considerando la naturaleza de orden público de las normas de prescripción extintiva, así como el efecto vinculante del procedimiento instituido en la referida sentencia TC/0364/15, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo presentada por Leonardo Gómez Cuevas, por prescripción de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00305-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Gómez Cuevas contra la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Leonardo Gómez Cuevas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario